

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0050-2020, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, por la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** a favor de la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S E.S.P. ZOMAC**, identificada con el Nit 901.494.641-9, para el proyecto denominado **PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA EL REMANSO** a desarrollarse en jurisdicción de los Municipios de Abriaqui y Frontino (específicamente en las veredas Pontón y Quimula-Frontino y veredas La Antigua, Potreros I. Potreros II y la Nancui-Abriaqui), proyecto hidroeléctrico que aprovechará las aguas del río La Herradura y quebrada las Piedras y que a su vez comprende las etapas de pre construcción, construcción, operación y desmantelamiento (cierre y abandono).

En el referido acto administrativo se impuso entre otras la siguiente obligación:

*“(...) **Parágrafo 1°:** Se debe tener en cuenta que el plazo para la implementación del plan de compensación propuesto, debe iniciarse dentro de los seis (6) meses a partir de la afectación del proyecto, y en el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales será a partir de la expedición del acto administrativo dado por la Corporación según lo dicta el Art. 3° de la Resolución No. 256 de 2018 (...)”*

Que la mencionada resolución fue notificada por vía correo electrónico a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC**, según constancia de notificación, lo cual tuvo lugar el día 02 de noviembre de 2023. (tomo 50 folio 13562)

Que igualmente, en la misma fecha se les comunicó a los terceros intervinientes reconocidos en el proceso (Luz Marina Carvajal Villa y Empresas Públicas de Medellín ESP), al igual que a la alcaldía Municipal y Personería Municipal de Antioquia de Frontino y Abriaqui, así como también a la Procuraduría Delegada.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2782 del 21 de diciembre de 2023, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, en ese sentido, se confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la mencionada resolución. (tomo 60 folia 13579)

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 21 de diciembre de 2023, según constancia de notificación obrante en el referido expediente. (tomo 60 folio 13584)

Que mediante comunicación con radicado N° 200-34-01.59-4844 del 22 de agosto de 2024, la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, presentó solicitud de cambio menor asociado a la necesidad de cambio en la distribución y localización de las facilidades temporales, para la ejecución de actividades constructivas ambientalmente viables, que fueron autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2415-2023 del 01 de noviembre de 2023, en el marco del proyecto de Construcción de Pequeña Central Hidroeléctrica PCH EL Remando localizada en los municipios de Frontino y Abriaqui.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-2011 del 18 de octubre de 2024, se autorizó a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S.E.S.P el cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-2415 del 01 de noviembre de 2023, confirmada en todas sus partes por la Resolución N° 200-03-20-99-2782 del 21 de diciembre de 2023, para el proyecto denominado "PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA EL REMANSO", a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Abriaqui y Frontino en el Departamento de Antioquia, solicitado mediante la comunicación con radicado N°200-34-01 59-4844 del 22 de agosto de 2024.

Consecuentemente, mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, se resolvió la solicitud de modificación del plan de compensación y se requirió a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. para que ajustara la propuesta conforme a los lineamientos técnicos y jurídicos, así como para que presentara el plan modificado y allegara la documentación que acreditara la seguridad y disponibilidad del predio objeto de compra.

En atención a lo anterior, el representante de la sociedad de la referencia, mediante comunicación N° 200-34-01-59-0044 del 07 de enero de 2026, presentó solicitud de aclaración respecto del cumplimiento del artículo segundo de la Resolución N° 2282 de 2025, así como de confirmación sobre el acogimiento al plazo otorgado mediante la Resolución N° 2235 de 2025; actos administrativos notificados por correo electrónico el 3 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

#### **"SOLICITUDES**

*Con fundamento en los antecedentes expuestos y en observancia de los principios de coherencia, confianza legítima, buena fe y debido proceso administrativo, respetuosamente se solicita a esa Corporación:*

1. **Aclarar** el alcance del requerimiento previsto en el artículo segundo, numeral 1, de la Resolución N.º 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, precisando que, para el Proyecto PCH El Remanso, la medida de compensación por pérdida de biodiversidad corresponde exclusivamente a la adquisición y entrega a la Corporación de un predio de alto interés ambiental, sin que ello implique para el titular la ejecución directa de actividades adicionales tales como siembra, mantenimiento, restauración activa u otras acciones operativas de compensación.
2. **Unificar y confirmar** el plazo aplicable para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, manteniendo el término de seis (6) meses otorgados mediante la Resolución N.º 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025, contado a partir de la firmeza del acto administrativo, el cual se cumpliría en el mes de junio de 2026, conforme a la notificación electrónica realizada el 3 de diciembre de 2025."

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Debe recordarse que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el propósito de asegurar el respeto y protección de bienes jurídicos colectivos, entre ellos el medio ambiente sano, a través de acciones de prevención, control y mitigación.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

3

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31°. Funciones.

*"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

*"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

Que el numeral 14 de la Ley 99 de 1993 señala dentro de las funciones de este Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas".

Que de conformidad con el artículo 50° de la ley 99 de 1993, la Licencia Ambiental impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como *"Las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados"*.

Que la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por la Resolución 1402 de 2018, señala que las medidas de compensación del componente biótico se deberán realizar acorde con la metodología, criterios y procedimientos para la determinación y cálculo de medidas de compensación adoptada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo las medidas establecidas en el manual de compensación del componente biótico emitido por el MADS en agosto de 2018.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, adopta la actualización del manual de compensaciones ambientales del componente biótico.

Que el Artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) establece en el numeral 12 la entrega del plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 ola que modifique, sustituya o derogue.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 1428 del 31 de julio del 2018, el cual Modifico el artículo 9 de la Resolución No. 256 de 2018, contempla lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

*"Artículo 9. Aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. El presente manual de compensaciones del componente biótico, será de obligatorio cumplimiento y aplicación para los usuarios y autoridades ambientales en material de licenciamiento ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único y sustracción de reservas forestales nacionales o regionales a partir del 30 de julio de 2018."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el ordenamiento jurídico colombiano, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, en tanto comporta el deber de garantizar a las generaciones presentes y futuras la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales. En ese marco, se creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental, encargado de formular, adoptar y dirigir las políticas, regulaciones y criterios orientados a la protección, conservación y preservación del ambiente, promoviendo una relación armónica entre el ser humano y la naturaleza.

En desarrollo de dichas competencias, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018, establece que las medidas de compensación del componente biótico deben estructurarse conforme a la metodología, criterios y procedimientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, particularmente aquellos contenidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. A su vez, mediante la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, el citado Ministerio adoptó la actualización de dicho manual, el cual constituye el instrumento técnico de obligatorio cumplimiento para la determinación e implementación de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad.

Bajo ese contexto normativo, para el caso en concreto resulta pertinente precisar que, mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC, identificada con NIT 901.494.641-9, para que, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de modificación del modo de compensación consistente en la adquisición de predios presentada mediante radicado N° 200-34-01-59-5011 del 26 de agosto de 2025, procediera a ajustar dicha propuesta conforme a los lineamientos técnicos y jurídicos establecidos.

En tal sentido, se exigió la presentación de un Plan de Compensación debidamente modificado, en el cual se incorporará de manera integral la información técnica del predio seleccionado para la implementación de la medida de compensación, incluyendo la definición clara y verificable de los modos, mecanismos y acciones asociadas, en concordancia con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

De igual forma, se requirió allegar la documentación jurídica idónea que permitiera acreditar la seguridad jurídica y la disponibilidad real del predio objeto de adquisición, como condición indispensable para evaluar la viabilidad de la modificación propuesta, en particular en lo relativo a la ausencia de limitaciones al dominio, la titularidad y la posibilidad efectiva de transferencia.

Como consecuencia de lo anterior, el representante legal de la citada sociedad, mediante oficio N° 200-34-01-59-0044 del 07 de enero de 2026, presentó solicitud de aclaración respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, ítem 1, de la Resolución N.º 200-03-20-03-2282 de 2025, así como de confirmación frente a la aplicabilidad del plazo otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2235 de 2025.

En particular, la sociedad fundamentó su petición en los principios de coherencia, confianza legítima, buena fe y debido proceso administrativo, solicitando a esta autoridad ambiental lo siguiente:

"

1. Aclarar el alcance del requerimiento previsto en el artículo segundo, numeral 1, de la Resolución N.º 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, en el sentido de precisar que, para el Proyecto PCH El Remanso, la medida de compensación por pérdida de biodiversidad se limita a la adquisición y posterior entrega a la Corporación de un predio

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

5

*de alto interés ambiental, sin que ello implique la ejecución directa por parte del titular de actividades adicionales tales como siembra, mantenimiento, restauración activa u otras acciones operativas de compensación.*

2. *Unificar y confirmar el plazo aplicable para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, solicitando que se mantenga el término de seis (6) meses otorgado mediante la Resolución N.º 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025, contado a partir de la firmeza del acto administrativo, el cual, según lo indicado por la sociedad, se cumpliría en el mes de junio de 2026, conforme a la notificación electrónica surtida el 03 de diciembre de 2025."*

Así las cosas, para efectos de precisar el alcance de la medida de compensación consistente en la adquisición de predios, se indica que, conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado mediante la Resolución 0256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicha modalidad comprende la compra del predio por parte del titular del proyecto y su posterior transferencia plena a favor de la autoridad ambiental, ingresando al patrimonio de esta como bien fiscal patrimonial, sin que resulte jurídicamente viable la reserva de dominio por parte del titular.

En ese sentido, si bien este modo de compensación supone la entrega del predio como mecanismo para garantizar la conservación de áreas de interés ambiental, ello no implica la inexistencia de obligaciones técnicas en cabeza del titular, quien debe estructurar adecuadamente el respectivo Plan de Compensación conforme a los lineamientos del referido Manual.

Ahora bien, frente a la interpretación expuesta por el titular del proyecto, esta autoridad ambiental considera que le asiste razón en cuanto a que, tratándose de la adquisición y transferencia del predio, no le corresponde la ejecución directa de actividades adicionales tales como siembra, mantenimiento, restauración activa u otras acciones operativas de compensación, en tanto dichas acciones pueden ser asumidas por el administrador o responsable del mecanismo, una vez se formalice la transferencia y se defina el esquema de manejo correspondiente.

Por otra parte, en lo que respecta al plazo aplicable para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, es preciso indicar que, si bien mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025 esta autoridad ambiental concedió una prórroga por el término de seis (6) meses la cual expira en el mes de junio de 2026, conforme a la notificación electrónica surtida el 03 de diciembre de 2025, con posterioridad, a través de la Resolución N° 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, se estableció un término de sesenta (60) días calendario.

En ese contexto, le asiste parcialmente razón al titular del proyecto en cuanto a la necesidad de precisar el entendimiento de los términos; no obstante, debe aclararse que, si bien ambos plazos se enmarcan en el cumplimiento del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, no resultan excluyentes ni contradictorios.

Lo anterior, por cuanto el término de seis (6) meses fue concedido para la presentación de los predios propuestos destinados a la implementación de la compensación, mientras que el término de sesenta (60) días calendario fue otorgado de manera específica para que el titular ajustara el Plan de Compensación modificado y allegara la documentación que acreditara la seguridad jurídica y disponibilidad del predio objeto de compra, término que fue considerado por esta autoridad como prudente y razonable para la atención de dicho requerimiento.

En consecuencia, el término de sesenta (60) días no afecta ni modifica la prórroga inicialmente concedida, sino que corresponde a una exigencia puntual y complementaria dentro del trámite administrativo.

Ahora bien, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0746 del 14 de abril de 2026, esta autoridad ambiental concedió una nueva prórroga por el término de nueve (9) meses, la cual deberá contabilizarse a partir del vencimiento de la prórroga inicialmente otorgada, esto es, una vez finalice el término de seis (6) meses que expira en junio de 2026.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

Finalmente, y en lo que respecta a lo dispuesto en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución N° 200-03-20-01-0747 del 14 de abril de 2026, esta autoridad ambiental precisa que su alcance se orienta a garantizar que el predio destinado a la compensación cumpla con las condiciones necesarias para satisfacer los criterios de equivalencia ecológica entendidos como la correspondencia funcional entre las áreas impactadas y las áreas objeto de compensación.

En ese sentido, dicho artículo debe interpretarse en el entendido de que el predio objeto de adquisición debe reunir las características biofísicas, ecológicas y de representatividad que permitan compensar adecuadamente los impactos generados por el proyecto, asegurando que la medida de compensación sea efectiva y ambientalmente equivalente.

Por consiguiente, la exigencia no se traduce en la obligación de ejecutar directamente acciones operativas por parte del titular, sino en garantizar que el predio seleccionado sea idóneo y cumpla con las condiciones técnicas requeridas para que la compensación por pérdida de biodiversidad resulte procedente y verificable entendidos como la correspondencia funcional entre las áreas impactadas y las áreas objeto de compensación.

En consecuencia, y en aplicación del principio de eficacia, se aclara que la obligación del titular se concreta en la selección, adquisición y transferencia efectiva de un predio que cumpla con los criterios de equivalencia ecológica, sin que le corresponda la ejecución directa de actividades operativas de restauración. Así mismo, se precisa que los términos otorgados en los distintos actos administrativos son complementarios y responden a finalidades específicas dentro del trámite, y que la prórroga actualmente vigente deberá contabilizarse a partir del vencimiento de la inicialmente concedida, garantizando la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR** a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC**, identificada con Nit 901.494.641-9, que el alcance del requerimiento establecido en el artículo segundo, numeral 1, de la Resolución N° 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, se entiende en el sentido de que la medida de compensación por pérdida de biodiversidad, bajo la modalidad de adquisición de predios, se concreta en la selección, adquisición y transferencia plena y efectiva del predio a favor de esta autoridad ambiental, siempre que cumpla con los criterios de equivalencia ecológica, sin que ello implique la ejecución directa de actividades operativas de restauración por parte del titular, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR** a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC**, identificada con Nit 901.494.641-9, que los términos otorgados mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025 y la Resolución N.º 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025 no son excluyentes ni contradictorios, sino complementarios, en tanto:

1. El término de seis (6) meses fue concedido para la presentación de los predios propuestos destinados a la implementación de la medida de compensación;
2. El término de sesenta (60) días calendario fue otorgado de manera específica para el ajuste del Plan de Compensación y la acreditación de la seguridad jurídica y disponibilidad del predio objeto de adquisición.

**ARTÍCULO TERCERO. SEÑALAR** que la prórroga inicialmente concedida mediante la Resolución N° 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025, por el término de seis (6) meses, mantiene su vigencia y no se ve afectada por el término de sesenta (60) días calendario establecido en la Resolución N° 200-03-20-03-2282 del 07 de noviembre de 2025, por corresponder a exigencias de naturaleza específica y complementaria dentro del trámite administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se adoptan otras determinaciones"

7

**ARTÍCULO CUARTO. PRECISAR** a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S. E.S.P. ZOMAC**, identificada con Nit 901.494.641-9, que la prórroga otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0746 del 14 de abril de 2026, por el término de nueve (9) meses, deberá contabilizarse a partir del vencimiento de la prórroga inicialmente concedida, esto es, una vez finalice el término de seis (6) meses otorgados mediante la Resolución N.º 200-03-20-99-2235 del 30 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO. ESTABLECER** que el alcance de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución N° 200-03-20-01-0747 del 14 de abril de 2026 se orienta a garantizar que el predio destinado a la compensación cumpla con los criterios de equivalencia ecológica, entendidos como la correspondencia funcional entre las áreas impactadas y las áreas objeto de compensación, sin que ello implique la imposición al titular de ejecutar directamente acciones operativas de restauración, sino la obligación de asegurar la idoneidad técnica, jurídica y ambiental del predio objeto de adquisición.


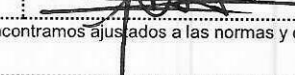
**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PCH EL REMANSO S.A.S.E.S P ZOMAC.**, identificada con Nit 901.494.641-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá conforme a las demás formas de notificación previstas en la citada normativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		15/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0050-2020